RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1663-SPA-925, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio el 11 de julio de 2014, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

> *(...) un perro posible raza labrador con una cría que se encuentra abandonada en una azotea con visibles muestras de desnutrición [ubicados en calle Tejamanil, número 28, entre calle Amatl y Pascle, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3324-2014 de 21 de julio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1663-SPA-925. Dicho documento se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 28 de agosto de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3324-2014, el 5 de agosto de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

> *(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la calle Tejamanil, casi esquina con Ocoapan, donde se localizó el número 28, siendo atendidos por una persona del sexo femenino (...) a quien se le explicaron los hechos que esta entidad investiga, refiriendo al*

respecto que no cuenta con ningún animal de compañía, es de señalar que no se escucharon ladridos de algún perro al interior del inmueble o provenientes de la azotea. No se permitió el acceso al inmueble (…).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1825-2014 del 1° de septiembre de 2014, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho informe se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 17 de septiembre de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1826-2014 del 1° de septiembre de 2014, se citó al propietario, poseedor u ocupante del inmueble ubicado en calle Tejamanil, número 28, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, a efecto de que aportara información relacionada con los hechos denunciados, sin que persona alguna se presentara ante esta Subprocuraduría.

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-2059-2014 y PAOT-05-300/220-0290-2015, de fechas 13 de octubre de 2014 y 6 de febrero de 2015, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizar una visita domiciliaria en materia de maltrato animal al multicitado inmueble.

Al respecto, el 26 de febrero de 2015, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría, el oficio SSP/SPCyPD/DGPD/DEAPPI/500/15 a través del cual el Director Ejecutivo de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó lo siguiente:

(…)personal operativo de la Brigada de Vigilancia Animal se presentó por segunda ocasión en el domicilio, informando lo siguiente:

Acciones realizadas:	*Personal de la Brigada se entrevistó con la C. (…) quien refirió no tener animales en su domicilio.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto maltrato de un perro de raza labrador y su cachorro ubicados en calle Tejamanil, número 28, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, señalando como actos específicos de maltrato mantenerlos en la azotea del inmueble en aparente abandono y sin alimento, los cuales podrían implicar falta de cumplimiento a lo previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Sobre el tema, la referida Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, establece como maltrato los siguientes hechos:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, siendo atendidos por una persona del sexo femenino quien refirió no contar con animales de compañía, sin que se permitiera ingresar al domicilio para constatar su dicho.

En virtud de lo anterior, a efecto de substanciar el expediente citado al rubro, a petición de esta unidad administrativa la Brigada de Vigilancia Animal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizó una visita en materia de maltrato animal, señalando en su reporte que en el domicilio denunciado no se cuenta con animales de compañía.

Por lo antes expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental determina dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que en el domicilio ubicado en calle Tejamanil, número 28, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, habitara algún ejemplar canino que pudiera ser objeto de actos de maltrato previsto por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- La Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de igual manera que esta entidad, no constató que en el domicilio denunciado se contara con animales de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/LGGG/RGM